

Secretaria: A despacho de la señora Jueza con solicitud de la señora Luz Adriana Jiménez Valverde para decreto de medida cautelar. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, Uno (1) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	215
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00278-00
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LUZ ADRIANA JIMENEZ VALVERDE
Demandado:	DONALDO FABIO BALLESTAS MADERA
Estado Actual	En archivo definitivo 12.2
Providencia:	Resuelve solicitud medidas cautelares.

Se recibe a través del correo electrónico memorial en el cual la señora Luz Adriana Jiménez Valverde, en representación de sus hijas menores de edad Daniela Valentina Ballestas Jiménez y Maria José Ballestas Jiménez, solicita se emita orden de medidas cautelares de embargo que afecten el salario y cesantías del señor Ballestas, con el fin que sean giradas a su nombre y cubrir parte de los dineros adeudados por concepto de cuotas alimentarias.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que en este juzgado cursó un proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual terminó con la Sentencia No. 150 del 10 de noviembre de 2020, allí se fijó una cuota alimentaria para Daniela Valentina Ballestas Jiménez y Maria José Ballestas Jiménez y no se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, no es posible atender favorablemente lo deprecado por la memorialista, toda vez que para el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar debe adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, el cual está regido por el Código General del Proceso en el artículo 422 y siguientes.

Proceso para el cual requiere de apoderado judicial, el cual puede designar de forma particular o acudir a la Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo o Consultorios Jurídicos de las Universidades para que le brinden la asesoría que se requiere para estos casos.

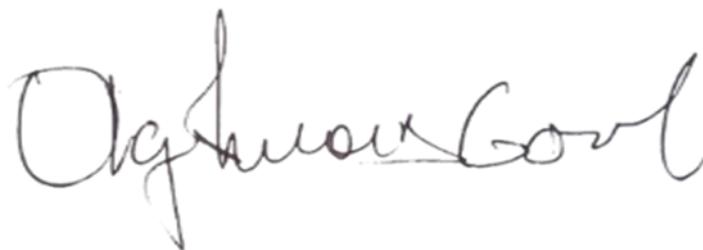
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a lo solicitado por la memorialista por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Indicar a la memorialista que para los fines perseguidos debe adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, el cual está regido por el Código General del Proceso en el artículo 422 y siguientes.

NOTIFÍQUESE.



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
